

¿No podían referirse estas salinas á *la sal gema* y *demás sustancias análogas* de que habla el art. 1º, para colocarlas en el primer caso, ó á *las sales que existen en la superficie* ó á *los lagos salados* del art. 10 para colocarlas en el segundo?

Son tantos los vacíos, tantas las dudas, tanta la oscuridad que se notan en este Código, que echamos en él de ménos un artículo, que sería el más importante de todos, según el que, únicamente sus autores, pudieran intervenir en los diferentes casos de su aplicación: pues ellos y sólo ellos, podrían, en los casos dudosos, invocar el testimonio y la autoridad de sus intenciones.

Mucho nos queda aún que decir; pero de esto mucho, solamente tomaremos algo que no debemos callar, y que expondremos en el artículo siguiente, que procuraremos sea el último de la serie con que tal vez hemos fatigado la atención de los lectores de este hospitalario periódico.

#### XIV

Tocando el término de nuestra tarea, penosa porque ha tenido por objeto desentrañar errores y señalar desaciertos, nos vemos obligados á detenernos ante la disposición final: llave adecuada para cerrar una ley naciente, que es la antítesis de la ley que no ha vacilado en derogar.

El precepto que contiene esta temeraria derogación, es quizá el más craso de los desaciertos y el más trascendental de los errores; pues si las Ordenanzas de 1783 se hubieran conservado como un cuerpo de consulta, como una fuente de doctrina, como un auxiliar para resolver los casos dudosos, los males no serían tan graves, pues se tendría á la mano un remedio, ni la oscuridad sería tan completa, pues habría una luz para alumbrarse en tan tortuoso camino; mas por una fatalidad que no está á nuestro alcance comprender, el error se apoderó de este trabajo, y no ha permitido ni el más ligero acceso á la ciencia, á la pericia ni á la previsión.

Siempre hemos considerado difícil que la nueva ley de Minería reu-

niera las condiciones que caracterizan las Ordenanzas; é imposible que una reducidísima Comisión de dos personas, lograra formar una ley de esta naturaleza, por más que abunden en ilustración y en conocimientos: un privilegio tan excepcional, sólo estuvo reservado á un D. Joaquín Velázquez de León y á un D. Juan Lúcas de Lasaga.

Así lo comprendió el Señor Secretario de Fomento al invitar á los Estados y á los mineros de reconocida aptitud, para que emitieran sobre este delicado asunto un dictámen que debió tenerse presente, y que no fué tomado en consideración.

Nosotros abrigamos la creencia de que las Ordenanzas de Minería no debieron ser derogadas, en lo que no vemos aparecer contrapropósito ni inconveniente alguno.

En efecto, los Comentarios hechos por Gamboa á las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, han servido para aclarar algunos puntos discutibles, al hacer la aplicación de las Ordenanzas de 1783: lo que significa que aquellas leyes, reemplazadas naturalmente por éstas, han servido para auxiliarlas.

En la legislación común, se invocan con frecuencia las antiguas leyes españolas, en las que las leyes patrias modernas tienen poderosos auxiliares. Con mayor razón la legislación minera, á la que tan poco estudio se ha dedicado, necesita tener un apoyo tan firme, un guía tan seguro y un auxiliar tan poderoso.

Por tales consideraciones, y como un merecido homenaje á la memoria de unos hombres que tan positivos bienes hicieron á la legislación minera de México, las Ordenanzas de 1783 debían conservarse.

Arrogancia y desacierto nos parece el decreto de la derogación de un Código lleno, racional, y en cuanto es posible, perfecto, y algo de más dura calificación, consignar este decreto al pie de un Código, como el que pretende sustituirlas, notable por sus vacíos, por sus vicios y por sus imperfecciones. Esta temeraria derogación va á hacer naufragar la legislación minera, y nos parece un acto comparable al del temerario que no sabiendo nadar, y creyéndose fuerte en el ejercicio de la natación, pretende cruzar un caudaloso río, ó se arroja en las olas de alta mar, quitándose el salvavidas.

Esta derogación se hace extensiva á «las demás leyes, decretos y disposiciones de *la época colonial, de la Federación ó de los Estados,*» y en esta extensión, aceptable en su esencia, se ha incurrido en un

error de forma, reuniendo en un grupo de clasificacion, diversos objetos que debian tener una base comun, y confundiendo una época con dos entidades políticas.

Además, como no es la época colonial la única época que registra nuestra Historia, ni siempre ha regido en México el sistema federal, debe inferirse que las leyes sobre Minería que no se expidieron en la época colonial, ni las han expedido la Federacion ni los Estados, no quedan derogadas, y deben suponerse en vigor.

Si del exámen de lo que el Código consigna, pasamos á considerar lo que omite, sube de punto nuestro desconsuelo.

Nada se dice que reorganice la enseñanza minera; nada que uniforme la instruccion; nada que utilice los trabajos mineros en publicaciones especiales, como los *Anales de Minas* que tan gran papel hacen en los países cultos que tienen una Legislacion minera; nada que favorezca el estímulo en los empresarios á quienes niega toda garantía, ni en los alumnos, á los que no facilita la enseñanza, ni en los ingenieros que nivela con los prácticos, ni al cuerpo que léjos de darle la union y la respetabilidad de que carece, no hace más que ponerlo en caricatura, en el pseudo cuerpo de que habla en el Título II que en su lugar consideramos.

Entre tales omisiones, nos ha causado extrañeza, y á los mineros del país profundo desagrado, el desdén con que se trata á los hijos de los que han consumido en las minas su fortuna, su salud y hasta el pan de su familia; punto que no pasó inadvertido á la paternal prevision de las Ordenanzas, que fué con tanta prudencia tratado y con tanta solicitud resuelto en el art. 2º de su Título XVIII, merced al cual se han formado algunos ingenieros de minas que han dado lustre á la profesion, y merced al cual nosotros pudimos terminar nuestra carrera, por lo que es tan viva nuestra gratitud, por más que nuestra incapacidad é insuficiencia no nos permita asociarla á la satisfaccion de haber prestado á ella algun servicio, por lo ménos de poca importancia.

Preciso es confesarlo, pues la verdad nos obliga á reconocerlo: el nuevo Código de Minería, que ántes de regir ya ha sido motivo de dudas, de consultas y de adiciones, léjos de ser una ley protectora de este ramo, lo oprime, lo ataca, lo debilita y lo abate. Parece una ley dada expresamente en favor de los propietarios comunes, con

perjuicio de los mineros, á quienes no otorga ni una sola ventaja.

Si este Código llega á estar en vigor, sus aplicaciones serán siempre viciosas, pues el juez recto se verá en la necesidad de inhibirse; el abogado leal no podrá ménos que excusarse; y el perito facultativo aprovechará la ocasion que el mismo Código le ofrece, de ceder su lugar á los prácticos.

No es ésta una vaga declamacion hija del desconsuelo, sino la expresion de una verdad que es el resultado del exámen y del estudio, y que nos hemos encargado de probar en la serie de artículos que en el presente terminamos.

Pero ántes de dejar la pluma, séanos permitida una pregunta.

Como materiales para la formacion del Código, se presentaron dos proyectos, y sobre poco más ó ménos, veinte dictámenes.

Esto supuesto, el proyecto adoptado se consideró tan perfecto, tan completo, que no necesitara ni una enmienda, ni una adicion?

El proyecto desechado se consideró tan defectuoso, que ni una sola de sus ideas mereciera adoptarse?

Los dictámenes presentados, son tan improcedentes que ni una sola de sus indicaciones ha merecido ser tomada en consideracion?

Una palabra más reclamada por la justicia: la Secretaría de Fomento dictó las providencias que la prevision y la prudencia aconsejan para lograr el acierto: sus trabajos fueron destruidos por el rudo golpe de una fatalidad poderosa.

Los autores del proyecto que acabamos de examinar, ya elevado al rango de ley, han incurrido en una grave responsabilidad, con el Gobierno que los nombró y con la clase para quien legislaron: á ésta y á aquel deben una explicacion para su descargo.

Nosotros la esperamos con avidez, para confesar nuestro error ó para someterla al análisis; y con toda lealtad aseguramos que preferimos lo primero, que nos descargaria del peso de una impresion, muy parecida al remordimiento, por la parte activa y por desgracia eficaz que tomamos, en una medida legislativa, que debió ser salvadora de la Minería, y que la ha precipitado á su ruina.

Hemos concluido ya, y sólo nos resta manifestar nuestro agradecimiento á la hospitalaria, útil é ilustrada publicacion que nos franqueó sus columnas para desahogar un múltiple deber, y de la que nos despedimos con un sentimiento de gratitud, de amistad y de cariño.

Tal vez más tarde nos veremos obligados á retocar este asunto, y entónces volverémos á aprovecharnos de una benevolencia, de la que en esta ocasion creemos haber abusado. Entretanto, envolverémos en una súplica nuestra última palabra: la de que siga favoreciendo con su eficaz apoyo en el estadio de la prensa, una cuestion que tanta importancia tiene en nuestro país, y que de una manera tan directa se encuentra ligada con su prosperidad, con sus adelantos, con su engrandecimiento, y tambien con la conservacion de nuestra nacionalidad: pues como en otra ocasion lo hemos manifestado, México, que es rico por sus minas, grande por sus minas é industrialmente hablando, independiente por sus minas, está en el inminente peligro de ser absorbido por sus minas.

---

Despues de las observaciones consignadas y como su natural complemento, creemos deber indicar la manera de aplicar el remedio á los males apuntados.

Si nuestros argumentos no son bastante fuertes para convencer de que el error es la esencia de los preceptos combatidos, sí lo son para poner fuera de duda la necesidad de que sean revisados: así es que la revision del Código constituye una verdad indiscutible.

Para que sea eficaz el remedio de los males que de esta revision resulten, conviene, ante todo, suspender su vigencia, disponiéndose que entretanto, la Legislacion minera se rija por las Ordenanzas de 1783 y demás leyes vigentes. En seguida, para efectuar la revision y que ésta sea fructuosa, se nos ocurre un medio, que ántes de la reforma Constitucional habíamos indicado como conducente para conseguir la uniformidad deseada; y cuyo medio es el mismo que buscó la Secretaría de Fomento, aunque bajo otra forma tal vez más práctica.

Nombrar un Congreso Minero, formado por un representante, nombrado y expensado por cada uno de los Estados de la Federacion, que se ocupara de revisar el Código, sirviéndose de todos los documentos con motivo de esta cuestion publicados; y que, como resultado de esta revision, propusiera el Código definitivo.

Para que los trabajos de este Congreso fueran fructuosos, seria requisito indispensable que todos sus miembros fueran *mineros* de reconocida aptitud; pues por desgracia se observa que en estos casos, los Estados, más bien por salir del paso, que por contribuir al acierto, se fijan en algun vecino residente en la Capital, por la única consideracion de que no tienen que cubrirle los gastos de viaje ni que pagarle honorarios.

Este pensamiento no es nuevo, pues ya se ha realizado, y con el mejor éxito, en la Junta de Minería que se reunió en esta Capital en virtud de la circular expedida por la Secretaría de Hacienda el 16 de Marzo de 1868, la que con fecha 18 se comunicó á los Estados respectivos, con el objeto principal de examinar el ramo de impuestos.

Esta Junta se instaló el dia 13 de Mayo del mismo año; y sus interesantes trabajos, desempeñados por mineros competentes, ministraron al Ejecutivo de la Union una base firme, bien estudiada y segura para fundar con acierto sus más delicadas disposiciones en este ramo.

En una reunion de esta especie, consultando cada individuo las necesidades de su Estado, el Código que resultara dejaria satisfechos á todos, lográndose así los incalculables bienes que es susceptible de producir el saludable pensamiento de la uniformidad en la Legislacion de Minas.

*Santiago Ramirez.*

ERRATAS NOTADAS.

Página	Línea	Se lee	Debe leerse
27	19	establecen	establece
40	5	en la segunda	la segunda
64	21	generalmenie	generalmente
67	30	se les	se le
67	31	cruzarlas.	cruzarlas.
70	24	deja cubrir	deja de cubrir
71	15	añiló	añil ó

